



Recurso nº 403/2018 C.A. Castilla-La Mancha 27/2018

Resolución nº 576/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.S.J., en nombre y representación de “FRAIKIN ASSETS S.A.S. SUCURSAL EN ESPAÑA (FRAIKIN)”, contra el acuerdo de exclusión de la citada mercantil del procedimiento de contratación del *“contrato de suministro mediante arrendamiento con opción de compra, para la adquisición de once camiones de brigada para los Servicios de Carreteras de la Consejería de Fomento”*, que fue convocado por la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, la Consejería) convocó, mediante anuncios que fueron publicados en el DOUE de 16 de diciembre de 2017, así como en el BOE y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 21 de diciembre de 2017, licitación para la contratación del *“suministro mediante arrendamiento con opción de compra, para la adquisición de once camiones de brigada para los Servicios de Carreteras de la Consejería de Fomento”*, con un valor estimado de 4.262.500 euros, a la que concurrió presentando oferta la mercantil recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.



Tercero. Con fecha 15 de febrero de 2018, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 2, (criterios sometidos a un juicio de valor), dando traslado de la misma a los servicios técnicos competentes para la emisión del correspondiente informe técnico.

Cuarto. El 23 de febrero de 2018 la Mesa de Contratación se reunió para examinar las incidencias advertidas por los citados servicios técnicos al examinar la referida documentación, acordando a sus resultados conceder un plazo de dos días hábiles a la actora y a la mercantil REMAQUI, S.L. a fin de que aclarasen los siguientes extremos de sus ofertas, en cada uno de los cuales se exigía inequívocamente la respuesta “sí” o “no”:

“Respecto al EXTENDEDOR DE SAL.- Marca RASCO modelo Salid L4.0.

-En la descripción de su equipo, se hace mención a que el Sistema de distribución del material seco (rampas de salida en polietileno y disco de acero inoxidable). En el catálogo comercial existente en las páginas web del fabricante se aprecia que la canaleta del sistema de extendido es de acero (y así lo indica). Por tanto, ¿dispone el modelo ofertado de canaleta del sistema de extendido construida en polietileno de alta densidad, tal y como se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas?

-En la descripción de su equipo se hace mención a la existencia de un rodillo triturador transversal al final de la cadena. En el catálogo comercial existente en la página web del distribuidor en España, se especifica que existe al final de la cadena un sistema de cadenas para proporcionar un flujo continuo del material al disco. Por tanto, ¿dispone el modelo ofertado de rodillo rompedor transversal colocado al final de la cadena, tal y como se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas?

Respecto a la CUCHILLA. - RASCO modelo MSP

-En el catálogo comercial existente en la página web del fabricante, así como en las fotos, se especifica y se observa, que la envolvente de la hoja es de polietileno, cuando el Pliego de Prescripciones Técnicas especifica que estará fabricada en acero con cuchilla intercambiable de acero. Por tanto, ¿es el modelo ofertado de acero, incluyendo todos los elementos complementarios, entre los que se incluye la envolvente?



-Por otro lado, como se ha expuesto, en el catálogo comercial se especifica que en el modelo MSP el peso oscila entre los 810 kg Y los 950 Kg. ¿Por tanto, tiene el modelo ofertado un peso total (incluida la hoja y la centralita) igual o inferior a 600 kg, tal y como se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas?”

La citada solicitud de aclaración fue contestada en términos distintos por ambos licitadores. La actora contestó que sí a todas las cuestiones formuladas y REMAQUI, S.L., por su parte, contestó que no a todas ellas.

Quinto. Recibidas las aclaraciones así interesadas, se dio traslado de las mismas a los servicios técnicos, quienes, el 3 de marzo de 2018, emitieron informe en el que expresaban lo que sigue:

“Habiéndose recibido, con fecha 1 de marzo de 2018, respuestas contradictorias de las dos empresas, siendo referidas las cuestiones planteadas a los mismos componentes, del mismo fabricante, se solicita a la Mesa de Contratación que acuerde aprobar realizar una nueva consulta que pueda aclarar estas cuestiones, antes de tomar una decisión sobre aceptar o no las ofertas de los licitadores.

La nueva consulta que se propone realizar sería:

Con objeto de aclarar las dudas, de índole técnico, en relación con los equipos de vialidad invernal ofertados, se solicita:

-Certificado emitido por el fabricante (RASCO) de los equipos de vialidad invernal, de que, los modelos ofertados (extendedor de sal y cuchilla), cumplen con las especificaciones técnicas del pliego de prescripciones técnicas, con especial y detallada mención a las cuestiones preguntadas en el escrito de fecha 27 de febrero de 2018, en concreto:

-en el extendedor de sal: rodillo rompedor transversal y canaleta del sistema de extendido estará construida en polietileno de alta densidad;



-y en la cuchilla y sus elementos complementarios: fabricada en acero con cuchilla intercambiable de acero con sistema de seguridad anti obstáculos incorporado en la propia cuchilla y el peso total será como máximo de 600 kg.

-Fichas técnicas detalladas de los modelos ofertados, firmadas y selladas por el fabricante (RASCO), donde se incluya la descripción técnica completa, especificando materiales y acompañadas de fotos en detalle de las especificaciones y opcionales de los mismos, con especial y detallada mención a las cuestiones preguntadas en el escrito de fecha 27 de febrero de 2018. Las fotos tendrán que coincidir con el modelo que se ha ofertado.”

A sus resultas, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 5 de marzo de 2018, acordó conceder nuevo plazo de dos días hábiles a las citadas mercantiles para la aportación de los documentos así referidos. Dicho requerimiento fue atendido por una y otra mercantil en los términos que constan en el expediente.

Sexto. La documentación presentada por las licitadoras fue nuevamente entregada a los servicios técnicos, quienes, el 9 de marzo de 2018 emitieron informe en los siguientes términos:

“Habiéndose recibido, con fecha 7 de marzo de 2018, de las dos empresas certificados y fichas técnicas, sin firma ni sellos originales del fabricante RASCO, se nos plantea realizar un nuevo requerimiento en el que las empresas aporten:

Con objeto de aclarar las dudas, de índole técnico, en relación con los equipos de vialidad invernal ofertados, se solicita:

-Manual de instrucciones (en castellano) de uso y mantenimiento según se refiere como requisito esencial en Anexo I (Requisitos Esenciales de Seguridad y Salud relativos al diseño y la fabricación de las máquinas), de la Directiva 2006/42/CE, en relación al extendedor de sal y la hoja quitanieves ofertados.

-Planos detallados y completos del conjunto y sus distintos componentes, que han permitido verificar la conformidad de la máquina, de acuerdo a los requisitos esenciales



incluidos en los Anexos I y VII de la Directiva 2006/42/CE, en relación al extendedor de sal y la hoja quitanieves ofertados.

-Relación de medidas de seguridad aplicables a cada uno de los equipos ofertados, indicando para cada una de ellas las directivas y/o normas de aplicación vigentes (Anexo I de la Directiva 2006/42/CE), en concreto para el extendedor de sal y hoja quitanieves ofertados."

A sus resultas, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 9 de marzo de 2018, acordó conceder nuevo plazo de dos días hábiles a las citadas mercantiles para la aportación de los documentos así referidos. Dicho requerimiento fue atendido por una y otra mercantil en los términos que constan en el expediente.

Séptimo. La documentación remitida por las licitadoras fue nuevamente entregada a los servicios técnicos, quienes el 22 de marzo emitieron un informe en el que concluían que dicha documentación y, en particular, los Manuales de instrucciones aportados, presentaba diversas incongruencias (que detallaban), lo que permitía inferir, a su entender, que había sido manipulada y no se correspondía con la original, al tiempo que detectaban omisiones en la restante documentación requerida. En esa misma fecha emitieron informe de valoración de la documentación referida a los criterios dependientes de un juicio de valor en el que concluían que *"tanto la oferta presentada por FRAIKIN ASSETS SAS. como por REMAQUI S.L. deben ser excluidas del proceso de licitación por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el PPT"*.

Dicha conclusión se fundamentaba en dos extremos, que se decían fundamentados en el examen de los catálogos obrantes en la página web del fabricante RASCO:

-Incumplimiento de las exigencias (contenidas en el apartado 4.4) del Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con el depósito extendedor de sal y, en particular, en lo que se refiere a la exigencia de contar con un rodillo rompedor transversal al final de la cadena de alimentación (a juicio de los servicios técnicos, los vehículos ofertados por dichas licitadoras incorporarían un sistema de triturado por cadenas, que no por rodillo) y de contar con un sistema de extendido en polietileno de alta densidad (el ofertado lo sería en acero inoxidable).



-Incumplimiento de las exigencias (contenidas en el apartado 4.5) del Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con la cuchilla delantera quitanieves, que habría de estar fabricada en acero (la ofertada por las referidas licitadoras lo sería con combinación de rejilla de acero y polietileno) y no tener un peso superior a 600 kilos (la ofertada por las actoras oscilaría entre los 810 y los 950 Kilos).

A sus resultas, el 23 de marzo, la Mesa de Contratación, con asunción de las conclusiones de dicho informe técnico, acordó la exclusión de ambas licitadoras, procediendo acto seguido a la apertura del sobre 3, correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, de la única licitadora aun concurrente, a saber, TALAUTO VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A, de la que se dio igualmente traslado a los servicios técnicos.

Finalmente, por Resolución de 11 de abril de 2018, la Consejera de Fomento de la Comunidad autónoma declara desierto el procedimiento, debido a que TALAUTO presentó una oferta económica por encima del precio máximo de licitación.

Octavo. Notificada la exclusión a la actora el 28 de marzo de 2018, el 19 de abril de 2018 interpuso contra la misma el correspondiente recurso especial en materia de contratación, al que se asignó el número 403/2018. Es de destacar que, a esas alturas, mediante acuerdo adoptado el 9 de abril de 2018, la Mesa de Contratación había acordado excluir la oferta de TALAUTO VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A. por exceder su oferta económica del presupuesto base de licitación, declarando así desierto el procedimiento.

Noveno. En fecha 4 de mayo de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a TALAUTO VEHÍCULOS INDUSTRIALES y a RENTING DE MAQUINARIA DE QUITANIEVES para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de



Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. No cabe dudar de la legitimación activa de la empresa recurrente, a tenor del artículo 42 del TRLCSP, por tratarse de una licitadora que vio excluida su oferta, pudiendo, eventualmente y de ser estimado su recurso, devenir adjudicataria.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 40.2.b) y 40.1.a) TRLCSP.

Quinto. La actora fundamenta su recurso en la afirmación de que el informe técnico que ha servido de fundamento al acuerdo de exclusión impugnado es arbitrario, afirmando que la documentación por ella aportada en lo sucesivos requerimientos cursados por la Mesa de Contratación evidencia más allá de toda duda el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas en los extremos controvertidos. En particular, pone en cuestión las incongruencias y omisiones que, en relación con dicha documentación, se hicieron constar en el informe de los servicios técnicos de 22 de marzo de 2018 y que, en su virtud, se reflejaron en el acuerdo de exclusión.

El órgano de contratación, por su parte, abunda en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP en las consideraciones reflejadas en los informes técnicos de 22 de marzo, antes aludidos.

Sexto. Planteada así la cuestión, debe recordarse que, como este Tribunal ha señalado en diversas resoluciones (valga por todas la 127/2018) , existe ya una sólida doctrina sobre los supuestos en que cabe la exclusión de los licitadores por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, señalando a tal fin que el artículo 145 TRLCSP establece que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada del pliego, lo que ha de considerarse extensible a los requisitos técnicos.



Procede, asimismo, hacer mención a nuestra Resolución 250/2013:

“... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

Por lo demás, en esta materia debe tenerse presente la doctrina de la discrecionalidad técnica, de la que debe partir en todo caso este Tribunal cuando se trata de revisar los criterios aplicados por el órgano de contratación que se refieren a cuestiones estrictamente técnicas, como es este caso, doctrina manifestada, entre otras, en Resolución 516/2016:

“(...) el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del



criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

Sentado todo lo anterior, el Tribunal considera que el órgano de contratación ha actuado conforme a Derecho. Ante las primeras dudas surgidas sobre el cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas referidas al extendedor de sal y a la cuchilla de los camiones quitanieves, por parte de las dos proposiciones que ofertaban la marca RASCO, solicitó aclaraciones a dichas empresas. Después de que dicho requerimiento fuera contestado de forma diferente, en términos contradictorios, por las dos empresas afectadas que, como hemos dicho, ofertaban los mismos componentes de la misma marca RASCO, en vez de proceder directamente a su exclusión, continuó solicitando aclaraciones, hasta en dos ocasiones más, a fin de despejar las dudas sobre el cumplimiento del PPTP de sus ofertas.

Estas explicaciones se solicitaron, como afirma el órgano de contratación, no por animadversión hacía la empresa FRAIKIN, sino porque tanto la propuesta de esta empresa como la de REMAQUI, que ofertaban el mismo equipo, eran contradictorias con el catálogo disponible en la página web del fabricante RASCO.

Finalmente, como se ha reflejado en los antecedentes de esta Resolución los servicios técnicos emiten un informe, de fecha 22 de marzo, en el que concluyen que los Manuales de instrucciones aportados presentan una serie de incongruencias que detallan, entendiendo que los mismos podían haber sido manipulados, y que no se correspondían con el original, detectando omisiones en la restante documentación requerida, lo que motivó la exclusión de estas dos empresas por los incumplimientos del PPTP que indicamos en el antecedente de hecho séptimo:

-Incumplimiento de las exigencias (contenidas en el apartado 4.4) del Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con el depósito extendedor de sal y, en particular, en lo que se refiere a la exigencia de contar con un rodillo rompedor transversal al final de la cadena de alimentación (a juicio de los servicios técnicos, los vehículos ofertados por dichas licitadoras incorporarían un sistema de triturado por cadenas, que no por rodillo) y

de contar con un sistema de extendido en polietileno de alta densidad (el ofertado lo sería en acero inoxidable).

-Incumplimiento de las exigencias (contenidas en el apartado 4.5) del Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con la cuchilla delantera quitanieves, que habría de estar fabricada en acero (la ofertada por las referidas licitadoras lo sería con combinación de rejilla de acero y polietileno) y no tener un peso superior a 600 kilos (la ofertada por las actoras oscilaría entre los 810 y los 950 Kilos).

Se reproducen a continuación los argumentos técnicos del órgano de contratación, en relación con las alegaciones del recurrente, que este Tribunal comparte, considerando que hay indicios suficientes de que la documentación técnica de su oferta puede haber sido manipulada.

“1. No se acredita declaración CE en el manual de uso.

FRAIKIN, a este respecto dice que, esta AFIRMACIÓN ES FALSA. La empresa dice que en la página 17 del Manual de Uso del Extendedor, se hace expresa referencia al marcado CE. Pues bien, a este respecto, indicar que en la página 17 del Manual de uso y mantenimiento aportado por la empresa, lo que se indican son los datos del dispositivo, los cuales deben incorporarse en una placa de características con los datos relevantes y entre ellos el marcado CE.

Como ya se indicó en el informe realizado con fecha 22 de marzo (consta como documento 39 del expediente), FRAIKIN, en su manual de uso y mantenimiento NO APORTA LA DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD, a la que hace referencia la Directiva de Máquinas, que indica como contenido mínimo del mismo entre otros: "c) Ja declaración CE de conformidad o un documento que exponga el contenido de dicha declaración y en el que figuren las indicaciones de la máquina...".

De hecho, en el documento al que la empresa se refiere como Documento SIETE, primera y segunda página (tras la portada) del manual de uso de la cuchilla quitanieves, en éste ni siquiera se indican los datos mínimos al que va referida la misma, aparecen en blanco la designación del tipo de máquina, tipo, número de serie, año de producción, (véase ANEJO

4), para la que se ha dado en teoría esa declaración de conformidad, ni siquiera está fechada.

En consecuencia, NOS RATIFICAMOS, en que la empresa FRAIKIN, no ha aportado la declaración CE de Conformidad, en el Manual, tal y como es preceptivo.

2. Incongruencia del MANUAL DE INSTRUCCIONES relativa al Rodillo rompedor transversal.

En el informe de fecha 22 de marzo (consta como documento 39 del expediente), se explican las incongruencias detectadas en la documentación aportada. No se entiende que precisamente en los apartados del Manual de uso y mantenimiento en los que se habla de los componentes, dudosos, respecto a que realmente los incorpore el extendedor ofertado, sea precisamente donde se produzcan esos errores materiales, de repetición de párrafos, descolocación de párrafos e imágenes, error de marcador, error en el índice y desarrollo, etc.

3. Las fotografías del Manual no coinciden con otras fotografías aportadas en anteriores requerimientos.

Lo que realmente llama la atención es, que la fotografía aportada referida al componente rodillo rompedor transversal, COINCIDA EXACTAMENTE, incluso el punto de toma de la fotografía y encuadre, con la que aparece precisamente en la ficha técnica y el catálogo comercial del fabricante de la marca GILETTA.

4. Incongruencia del MANUAL DE INSTRUCCIONES relativa al Plan de Mantenimiento y al Mantenimiento del rodillo transversal rompedor.

Desde esta Administración no se entiende que precisamente en los apartados del Manual de uso y mantenimiento en los que se habla de los componentes en los que ha mostrado dudas, respecto a que realmente los incorpore el extendedor ofertado, sea precisamente donde se produzcan esos errores materiales. de repetición de párrafos, descolocación de párrafos e imágenes, error de marcador. error en el índice y desarrollo etc.

CURIOSAMENTE SIEMPRE SE PRODUCEN ESOS ERRORES EN AQUELLOS ELEMENTOS QUE SON OBJETO DE INFORMACIÓN

5. Incongruencia del MANUAL DE INSTRUCCIONES al parecer error en la página 68

Desde esta Administración no se entiende que precisamente en los apartados del anual de uso y mantenimiento en los que se habla de los componentes en los que ha mostrado dudas, respecto a que realmente los incorpore el extendedor ofertado, sea precisamente donde se produzcan esos errores materiales, de repetición de párrafos, descolocación de párrafos e imágenes, error de marcador. error en el índice y desarrollo etc. CURIOSAMENTE SIEMPRE SE PRODUCEN ESOS ERRORES EN AQUELLOS ELEMENTOS QUE SON OBJETO DE INFORMACIÓN TÉCNICA DUDOSA POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

6. Manual de Instrucciones y Planos de la barandilla de seguridad

Al respecto, y precisamente, porque la empresa licitadora indica en la documentación Técnica ofertada, que la extendidora cuenta con este dispositivo de "Sistema de Seguridad con Barandilla", es por lo debería recogerse en el Manual de uso y mantenimiento, al ser uno de los sistemas de seguridad de la máquina, y no es así, como puede comprobarse.

7. En lo relativo al peso de la cuchilla

La empresa FRAIKIN, en sus alegaciones, considera "evidente" y "justificado" el peso de la cuchilla en virtud a un certificado del fabricante RASCO. Pues bien, lo que sí es evidente y justificado, tal y como se expuso en el informe de 22 de marzo, es que este supuesto es imposible (consta como documento 39 del expediente).

Simplemente por geometría y peso específico de los distintos materiales de los que están compuestos los diferentes modelos que aparecen en el catálogo de RASCO y en el manual de instrucciones (ver ANEJO 5), no podría cumplirse que exactamente todas las cuchillas en sus diferentes modelos, tengan el mismo peso, salvo que efectivamente, ese peso sea referido a la parte común de todas ellas, al que luego se debería incorporar el peso de los

componentes diferenciadores de uno y otro modelo, motivo por el cual es imposible que pesen todos lo mismo.

Además, en ese informe también se reseñaba, qué si comparamos las tablas de características incluidas en el "manual de instrucciones" aportado por la empresa FRAIKIN, en el último requerimiento y en el documento también aportado por ésta Empresa relativo a "planos", encontramos, que. en las tablas del modelo MSP·SP del Manual (tabla 4 página 1 4) y del documento de "planos" (tabla 3 página 5) no coinciden los pesos .595 kg en el primer caso y 655 Kg en el segundo, lo que lleva a pensar que alguno ha sido modificado. (Ver ANEJO 6).

8. Con respecto a las valoraciones relativas a la cuchilla

Desde esta Administración no se entiende que precisamente en los apartados del Manual de uso y mantenimiento en los que se habla de los componentes en los que ha mostrado dudas, respecto a que realmente los incorpore la cuchilla ofertada, sea precisamente donde se produzcan esos errores materiales, de repetición de párrafos, descolocación de párrafos, error de marcador, error en el índice y desarrollo etc. CURIOSAMENTE SIEMPRE SE PRODUCEN ESOS ERRORES EN AQUELLOS ELEMENTOS QUE SON OBJETO DE INFORMACIÓN TÉCNICA DUDOSA POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

9. En lo relativo al apartado Planos, página 7 de la resolución impugnada.

Al respecto informar, que por parte de esta Administración se conocía que el Expediente Técnico, solo podía ser requerido por la autoridad competente para ello. Por este motivo, lo que se solicitó fueron los planos detallados y completos del conjunto y sus distintos componentes, al entender que éstos estaban en poder del fabricante y no habría inconveniente en aportarlos, para poder aclarar las dudas, desde el punto de vista técnico, que nos planteaban los elementos indicados, al ser una máquina supuestamente ya fabricada, puesta en funcionamiento y comercializada.

Como indica la Guía interpretativa de la referida Directiva en su nota 393 *"No hay obligación de comunicar elementos del expediente técnico a nadie que no sean las autoridades*

competentes de los Estados miembros", pero si el fabricante está de acuerdo puede aportar parte del mismo.

Evidentemente no era obligatorio por parte del fabricante aportarlos, ni la empresa ni el fabricante, manifestaron inconveniente al respecto a la hora de presentar esta documentación, o al menos no lo comunicó en el momento.

Además, aclarar que los planos correspondientes a un equipo, no son sólo documentación exclusiva de un Expediente Técnico. si no que en sí mismos constituyen una descripción geométrica del equipo, útil para su diseño, fabricación, reparaciones, mantenimiento, etc.; es decir perfectamente se pueden facilitar a una Administración siempre y cuando esta última vele por la propiedad industrial de su contenido.

10. Finalmente como última causa de exclusión la Mesa de Contratación alega incumplimiento del apartado relativo a MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En este sentido, nuevamente estamos en DESACUERDO, tal y como se expuso en el informe del 22 de marzo (consta como documento 39 del expediente), con el planteamiento realizado por la Mercantil FRAIKIN. Lo que aportó la empresa son una serie de recomendaciones de inspección de la máquina o de mantenimiento que nada tienen que ver con los Requisitos Esenciales de Seguridad y Salud, relativos al diseño o fabricación de la máquina, según el Anexo I de la Directiva de Máquinas.

Según el Anexo I, el fabricante, debe identificar los límites de la máquina, tanto en su uso razonable como previsible. Nos referimos a realizar una evaluación de riesgos en esos extremos, (riesgos originados por la manutención de la sal, riesgos originados por los fluidos hidráulicos, iluminación, por los puestos de mando, sistemas de mando y accionamiento, riesgos ocasionados por la puesta en marcha o parada, (si tiene parada de emergencia sus riesgos), riesgos por fallos en la alimentación de energía, o en caso de rearme accidental, peligros mecánicos, otros peligros, eléctricos, vuelco, caída a distintos nivel, etc...).

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.S.J., en nombre y representación de “FRAIKIN ASSETS S.A.S. SUCURSAL EN ESPAÑA (FRAIKIN)”, contra el acuerdo de exclusión de la citada mercantil del procedimiento de contratación del *“contrato de suministro mediante arrendamiento con opción de compra, para la adquisición de once camiones de brigada para los Servicios de Carreteras de la Consejería de Fomento”*, que fue convocado por la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.